

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

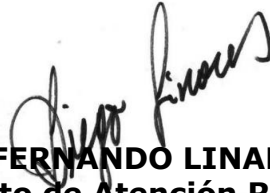
C-VSC-PARI-LA-00023

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 17 DE MARZO DEL 2026

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	509560	VSC 3861	30/12/2025	CE-VSC-PAR-I-072	13/03/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	JBE-11531	VSC 3769 VSC 840	26/12/2025 12/03/2026	CE-VSC-PAR-I-073	16/03/2026	CONTRATO CONCESION



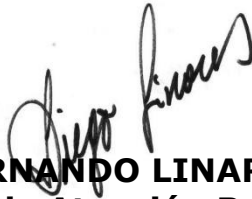
DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-072

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 3861 del 30 de diciembre del 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 509560"** dentro del expediente No **509560**, el cual se notificó al CONSORCIO VIAL LIBANO SANTA TERESA notificación por aviso radicado No. 20269010605221 26 de febrero del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 13 de marzo del 2026, como quiera que no se presentaron los recursos de reposición quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al diecisiete (17) días del mes de marzo de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3861 DE 30 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 509560"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 3653 del 24 de diciembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

R ANTECEDENTES

El 09 de septiembre de 2024, mediante Resolución No. 200-291, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, concedió la Autorización Temporal No. 509560, quedando ejecutoriada y en firme el 27 de septiembre de 2024, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 509560, al CONSORCIO VIAL LIBANO SANTA TERESA identificado con NIT No. 901.711.736-1 representado legalmente por JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.569, con vigencia hasta el 11 de junio de 2025, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de veinte nueve mil cuatrocientos treinta y ocho (29.438) Metros Cúbicos de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VÍA LÍBANO - SANTA TERESA ETAPA I EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA ,EN EL MARCO DEL PROYECTO BPIN 2022004730090", cuya área de 12.2568 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, AMBALEMA departamento Tolima, Cundinamarca, que comprende las siguientes celdas mineras:

*18N05K03P12X, 18N05K03P12Y, 18N05K03P12Z, 18N05K03P13V,
18N05K03P13W, 18N05K03P17C, 18N05K03P17D, 18N05K03P17E,
18N05K03P18A, 18N05K03P18B (...)"*

El 30 de septiembre del 2024, mediante evento No. 639864, fue inscrita la Resolución No. 200-291 del 09 de septiembre de 2024 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARI No. 00 214 del 4 de marzo de 2025, el cual acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 200 del 28 de febrero de 2025 (notificado por estado PARI No. 0026 del 05 de marzo de 2025), el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, Diego Fernando Linares Roza, dispuso:

"APROBAR el Plan de Trabajos de Explotación - PTE, presentado como requisito para la ejecución de las actividades mineras y para la fiscalización, correspondiente a la Autorización Temporal No. 509560, CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, de acuerdo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 509560**

con lo evaluado en el Concepto Técnico PAR I No. 200 del 28 de febrero de 2025, con las siguientes características: (...)"

Mediante Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título 509560 (INFORME-IMG-000-593-04-10-2025) del 9 de octubre de 2025, elaborado por William Alexander Peña Ocampo, el cual hace parte integral de este acto administrativo y será acogido en el mismo, se concluyó:

"7 Conclusiones

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Septiembre de 2024 y Septiembre de 2025, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Septiembre de 2024 y Septiembre de 2025 para el área del título 509560. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona"

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo de la Autorización Temporal No. 509560 y mediante Concepto Técnico PAR-I No. 523 del 01 de septiembre de 2025, elaborado por el Ingeniero de Minas y Metalurgia PEDRO PABLO MORA SAAVEDRA, del Punto de Atención Regional Ibagué, recomendó y concluyó lo siguiente:

"3.8 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo frente a la TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 509560, toda vez que de acuerdo con la No. RES-200-291 del 09 de septiembre de 2024 inscrita en el registro minero nacional el 30 de septiembre de 2024, mediante el cual se dispuso que la vigencia de la Autorización Temporal No. 509560 culminó el día 11 de junio de 2025, cumpliendo con una duración de 8 meses y 12 días."

Mediante AUTO PARI No. 000783 del 09 de septiembre de 2025, el cual acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 523 del 01 de septiembre de 2025 (notificado por estado PARI No. 0098 del 10 de septiembre de 2025), el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, Diego Fernando Linares Roza, dispuso:

"1. INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 509560, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará mediante acto administrativo motivado y separado frente a la VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 509560, toda vez que de acuerdo con la No. RES-200 291 del 09 de septiembre de 2024 inscrita en el registro minero nacional el 30 de septiembre de 2024, la misma expiró el día 11 de junio de 2025, cumpliendo con una duración de 8 meses y 12 días, y sin que a la fecha una vez verificado el expediente minero y el sistema integral de gestión documental SGD no se evidencia que se halla presentado solicitud de prórroga."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 509560**

La Autorización Temporal No. 509560, durante su vigencia no contó con licenciamiento ambiental otorgado por la autoridad competente.

De lo anterior, a la fecha de producción del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, no media solicitud de prórroga para la Autorización Temporal No. 509560.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 200-291 del 09 de septiembre de 2024, ejecutoriada y en firme el 27 de septiembre de 2024, se concedió al CONSORCIO VIAL LIBANO SANTA TERESA identificado con NIT. 901.711.736-1 la Autorización Temporal No. 509560, con vigencia hasta el 11 de junio de 2025, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se llevó a cabo el día 30 de septiembre del 2024, se tiene que la misma cuenta con un término de duración o vigencia ya finalizada, como se dijo anteriormente, el 11 de junio de 2025.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1.551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1.551- El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Por su parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que el CONSORCIO VIAL LIBANO SANTA TERESA identificado con NIT. 901.711.736-1, en calidad de beneficiario, no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 509560, por lo que, considerando que el período de vigencia otorgado para el desarrollo de la autorización temporal terminó el 11 de junio de 2025, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 509560**

Que de acuerdo con el Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título 509560 (INFORME-IMG-000-593-04-10-2025) del 9 de octubre de 2025, elaborado por William Alexander Peña Ocampo, el cual hace parte integral de este acto administrativo y será acogido en el mismo, se tiene que durante la vigencia de la Autorización Temporal No. 509560, NO se desarrollaron actividades de explotación minera al interior del polígono autorizado.

Que, en virtud de lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se abstendrá de emitir pronunciamiento jurídico respecto de los incumplimientos a los requerimientos formulados al beneficiario de la Autorización Temporal No. 509560.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, a lo establecido en el AUTO PARI No. 000783 del 09 de septiembre de 2025, el cual acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 523 del 01 de septiembre de 2025 (notificado por estado PARI No. 0098 del 10 de septiembre de 2025), el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 509560.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería (E), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. 509560, otorgada por la Agencia Nacional de Minería - ANM - al CONSORCIO VIAL LIBANO SANTA TERESA, identificado con NIT 901.711.736-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 509560, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. 509560 en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- y las Alcaldías de los municipios de AMBALEMA, departamento de TOLIMA y de SAN JUAN DE RIOSECO, departamento de CUNDINAMARCA.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 509560**

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO VIAL LIBANO SANTA TERESA identificado con NIT 901.711.736-1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 509560, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. A través del presente acto administrativo se acoge el Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título 509560 (INFORME-IMG-000-593-04-10-2025) del 9 de octubre de 2025.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas -.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

emplace este texto con el contenido de la resolución

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre de 2025

Reemplace con **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Juan David Cartagena Navarro

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

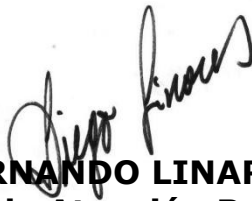
Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Maitte Patricia Londono Ospina, Alex David Torres Daza

CE-VSC-PAR-I-073

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 3769 del 26 de diciembre del 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBE-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **JBE-11531**, el cual se notifico a la sociedad G & G TM 1 S.A.S notificación por electronica radicado No. 20269010601701 el dia 05 de enero del 2026, presentando recurso de reposición mediante el radicado No. 20269010603612 el dia 20 de enero del 2026, resuelto mediante la resolución **VSC No. 840 del 12 de marzo del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 3769 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBE-11531"** dentro del expediente No **JBE-11531**, el cual se notifico a la sociedad G & G TM 1 S.A.S Representante legal JUAN MANUEL GARZON notificación por electronica radicado No. 20269010608671 el dia 13 de marzo del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 16 de marzo del 2026, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos de reposición quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué -Tolima al diecisiete (17) días del mes de marzo de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBE-11531 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3769 DE 26 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBE-11531 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

En ejercicio de sus funciones legales, especialmente las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, y la Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor JUAN MANUEL GARZON ALARCON, suscribieron **Contrato de Concesión No. JBE-11531**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, asfalto natural o asfaltitas, en un área 467,29404 hectáreas, ubicado en los de Ortega y San Luis, en el departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 14 de mayo de 2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRI No. 123 del 23 de mayo de 2012, ejecutoriada 08 de junio de 2012 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de septiembre de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones derivados del **Contrato de Concesión No. JBE-11531**, a favor de la sociedad **G&G TM 1 S.A.S** con NIT 900.527.248-7.

El 29 de diciembre de 2015, mediante Auto PAR-I No. 01214, notificado personalmente al titular el día 07 de enero de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la explotación de Gravas y arenas de río, asfaltitas y arenas silíceas, para el **Contrato de Concesión No. JBE-11531**, conforme con las características técnicas señaladas en el Concepto Técnico No. 452 de veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).

Mediante Resolución No. 1065 del 26 de abril de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, otorgó Licencia Ambiental al **Contrato de Concesión No. JBE-11531**, para la explotación de Material de construcción, arenas silíceas y asfaltitas.

Mediante Auto PARI No. 000381 del 05 de abril de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 51 del 08 de abril de 2024, el cual se acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PARI No. 221 del 27 de marzo de 2024, resolviendo:

"(...) REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente la reposición de la Póliza Minero Ambiental que ampare la novena (9a) anualidad de la etapa de Explotación, comprendida desde el 14 de mayo de 2023 hasta el 13 de mayo de 2024; obligación que debe ser

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBE-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

presentada a través del Sistema Integral de Gestión de la Información Minera - Anna Minería-, de acuerdo con lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 221 del 27 de marzo de 2024. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías para los minerales ARENAS, GRAVAS, ARENAS SILICEAS y ASFALTITAS, con su respectivo comprobante de pago y Certificado de Origen correspondientes al tercer (III) trimestre de 2023, de acuerdo con lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 221 del 27 de marzo de 2024. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. (...)

Mediante Resolución VSC No. 000492 del 14 de mayo de 2024, ejecutoriada y en firme el 03 de julio de 2024, de acuerdo con CONSTANCIA DE EJECUTORIA CE-VSC-PAR-I-140 del 01 de agosto de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a la sociedad G&G TM 1 S.A.S identificada con NIT. 900.527.248-7, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, multa equivalente a 1.246,46 U.V.B vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad G&G TM 1 S.A.S identificada con NIT. 900.527.248-7, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, informándole que se encuentra incurso en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es. "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;", para que allegue:

- 1. Formato Básico Minero correspondiente al año 2018.*
- 2. Actualización al Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajos los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.*

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)

Mediante Auto PARI No. 001118 del 30 de septiembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 134 el 02 de octubre de 2024, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 373 del 27 de septiembre de 2024, y se dispuso:

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal c) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente justificación de los motivos o causales técnicas, por los cuales no hay labores de explotación minera por más de seis (6) meses. Toda vez que, el título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado y el otorgamiento de la Licencia Ambiental. Lo anterior de conformidad con el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 373 del 27 de septiembre de 2024. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBE-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que formule su defensa con las pruebas pertinentes. (...)"

Sobre lo anterior, se profirió el **Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025**, suscrito por JUAN PABLO ARBOLEDA BARRIOS, el ingeniero de minas del Punto de Atención Regional Ibagué -PARI- de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, sobre el cual se resalta:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JBE-11531, se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad en el AUTO PARI No. 000381 del 05 de abril de 2024, notificado por el estado jurídico No. 51 del 08 de abril de 2024 con respecto a la presentación de la reposición de la Póliza Minero Ambiental que ampare la novena (9a) anualidad de la etapa de Explotación, comprendida desde el 14 de mayo de 2023 hasta el 13 de mayo de 2024; obligación que debe ser presentada a través del Sistema Integral de Gestión de la Información Minera - Anna Minería, toda que, revisado éste, se evidencia que no ha sido presentada.

(...)

3.3 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad en Resolución VSC No. 000492 del 14 de mayo de 2024 con respecto a la presentación de la Actualización del Programa de Trabajos y Obras-PTO con la información de recursos y reservas minerales bajo estándar CRIRSCO, toda vez que, revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, se evidencia que no ha sido presentado.

3.4 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad en Resolución VSC No. 000492 del 14 de mayo de 2024 con respecto a la presentación del Formato Básico Minero del año 2018, toda vez que, revisada la plataforma ANNA MINERIA, se evidencia que no ha sido presentado.

(...)

3.8 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad en el AUTO PARI No. 000381 del 05 de abril de 2024, notificado por el estado jurídico No. 51 del 08 de abril de 2024 con respecto a la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías para los minerales ARENAS, GRAVAS, ARENAS SILICEAS y ASFALTITAS, con su respectivo comprobante de pago y Certificado de Origen correspondientes al tercer (III) trimestre de 2023, toda vez que, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA y el Sistema de Gestión Documental-SGD, se evidencia que no ha sido presentado.

3.10 Se informa que, a la fecha de este concepto técnico, la gestión de cobro de la multa impuesta mediante la Resolución VSC No. 000492 del 14 de mayo de 2024, está a cargo del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica.

3.11 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad en el AUTO PARI No. 001118 del 30 de septiembre de 2024, notificado por el estado jurídico No. 134 el 02 de octubre de 2024 con respecto a la presentación de la "justificación de los motivos o causales técnicas, por los cuales no hay labores de explotación minera por más de seis (6) meses. Toda vez que, el título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado y el otorgamiento de la Licencia

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBE-11531 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Ambiental.” Lo anterior, teniendo en cuenta que, revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, se evidencia que no ha sido presentada. (...)”.

En esta misma línea, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, expidió el Auto PARI No. 000593 del 03 de junio del 2025, suscrito por DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué -PARI-, en el cual se dispuso:

(...) 1. REQUERIR a la sociedad G&G TM 1 S.A.S en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531 a fin de que, proceda a realizar la inclusión en su Objeto Social de la ejecución de actividades de Exploración y Explotación de Minerales, en cumplimiento a las disposiciones normativas del Artículo 17 de la Ley 685 de 2001. En tal virtud, se le concede el término de UN (1) MES contado a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

2. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 115 de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que allegue el Formato Básico Minero de 2024, obligación que deberá ser cumplida a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, de acuerdo con lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

3. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minerales ARENAS, GRAVAS, ASFALTITAS y ARENAS SILICEAS correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2023, con los respectivos soportes de pago si a ello hay lugar; los cuales deberán ser diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

4. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minerales ARENAS, GRAVAS, ASFALTITAS y ARENAS SILICEAS correspondientes al primer (I) trimestre de 2024, con los respectivos soportes de pago si a ello hay lugar; los cuales deberán ser diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

5. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minerales ARENAS, GRAVAS, ASFALTITAS y ARENAS SILICEAS correspondientes al segundo (II) trimestre de 2024, con los respectivos soportes de pago si a ello hay lugar; los cuales deberán ser diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBE-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

6. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minerales ARENAS, GRAVAS, ASFALTITAS y ARENAS SILICEAS correspondientes al tercer (III) trimestre de 2024, con los respectivos soportes de pago si a ello hay lugar; los cuales deberán ser diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

7. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minerales ARENAS, GRAVAS, ASFALTITAS y ARENAS SILICEAS correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2024, con los respectivos soportes de pago si a ello hay lugar; los cuales deberán ser diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

8. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minerales ARENAS, GRAVAS, ASFALTITAS y ARENAS SILICEAS correspondientes al primer (I) trimestre de 2025, con los respectivos soportes de pago si a ello hay lugar; los cuales deberán ser diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

2. INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531 que, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciara en acto administrativo separado y motivo frente al incumplimiento a los requerimientos realizados BAJO CAUSAL CADUCIDAD para la presentación de las siguientes obligaciones:

1. Auto PARI No. 000381 del 05 de abril de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 51 del 08 de abril de 2024, con respecto a la presentación de la Póliza Minero Ambiental que ampare la novena (9a) anualidad de la etapa de Explotación, comprendida desde el 14 de mayo de 2023 hasta el 13 de mayo de 2024; obligación que debe ser presentada a través del Sistema Integral de Gestión de la Información Minera - AnnA Minería.

2. Resolución VSC No. 000492 del 14 de mayo de 2024, con respecto a la presentación de:

- Actualización del Programa de Trabajos y Obras-PTO con la información de recursos y reservas minerales bajo estándar CRIRSCO.
- Formato Básico Minero del año 2018.

3. Auto PARI No. 000381 del 05 de abril de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 51 del 08 de abril de 2024 con respecto a la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías para los minerales ARENAS, GRAVAS, ARENAS SILICEAS y ASFALTITAS, con su respectivo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBE-11531 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

comprobante de pago y Certificado de Origen correspondientes al tercer (III) trimestre de 2023.

4. Auto PARI No. 001118 del 30 de septiembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 134 el 02 de octubre de 2024 con respecto a la presentación de la "justificación de los motivos o causales técnicas, por los cuales no hay labores de explotación minera por más de seis (6) meses. Toda vez que, el título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado y el otorgamiento de la Licencia Ambiental". (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JBE-11531**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo considerado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBE-11531 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

En este sentido, la misma Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **JBE-11531**, se verificó el incumplimiento a las **cláusulas sexta numeral 14 y décima segunda** de la minuta del Contrato de Concesión, por no atender los requerimientos realizados mediante Auto PARI No. 000381 del 05 de abril de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 51 del 08 de abril de 2024, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al no haber presentado pago de las contraprestaciones económicas correspondientes, obligaciones que le asisten al tenor de lo establecido en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 y al no haber presentado la reposición de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad; obligación que le asiste al tenor de lo establecido en el artículo

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBE-11531 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

280 de la Ley 685 de 2001, y que se encuentra vencida desde el 17 de diciembre de 2023.

Adicionalmente, tampoco se ha dado cumplimiento a lo requerido en esta misma línea, por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante Auto PARI No. 000593 del 03 de junio del 2025, suscrito por DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué -PARI-, sobre:

3. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minerales ARENAS, GRAVAS, ASFALTITAS y ARENAS SILICEAS correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2023, con los respectivos soportes de pago si a ello hay lugar; los cuales deberán ser diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

4. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minerales ARENAS, GRAVAS, ASFALTITAS y ARENAS SILICEAS correspondientes al primer (I) trimestre de 2024, con los respectivos soportes de pago si a ello hay lugar; los cuales deberán ser diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

5. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minerales ARENAS, GRAVAS, ASFALTITAS y ARENAS SILICEAS correspondientes al segundo (II) trimestre de 2024, con los respectivos soportes de pago si a ello hay lugar; los cuales deberán ser diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

6. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minerales ARENAS, GRAVAS, ASFALTITAS y ARENAS SILICEAS correspondientes al tercer (III) trimestre de 2024, con los respectivos soportes de pago si a ello hay lugar; los cuales deberán ser diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

7. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minerales ARENAS, GRAVAS, ASFALTITAS y ARENAS SILICEAS correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2024, con los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBE-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

respectivos soportes de pago si a ello hay lugar; los cuales deberán ser diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

8. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minerales ARENAS, GRAVAS, ASFALTITAS y ARENAS SILICEAS correspondientes al primer (I) trimestre de 2025, con los respectivos soportes de pago si a ello hay lugar; los cuales deberán ser diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

2. INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531 que, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciara en acto administrativo separado y motivo frente al incumplimiento a los requerimientos realizados BAJO CAUSAL CADUCIDAD para la presentación de las siguientes obligaciones:

1. Auto PARI No. 000381 del 05 de abril de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 51 del 08 de abril de 2024, con respecto a la presentación de la Póliza Minero Ambiental que ampare la novena (9a) anualidad de la etapa de Explotación, comprendida desde el 14 de mayo de 2023 hasta el 13 de mayo de 2024; obligación que debe ser presentada a través del Sistema Integral de Gestión de la Información Minera - AnnA Minería.

2. Resolución VSC No. 000492 del 14 de mayo de 2024, con respecto a la presentación de:

- Actualización del Programa de Trabajos y Obras-PTO con la información de recursos y reservas minerales bajo estándar CRIRSCO.
- Formato Básico Minero del año 2018.

3. Auto PARI No. 000381 del 05 de abril de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 51 del 08 de abril de 2024 con respecto a la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías para los minerales ARENAS, GRAVAS, ARENAS SILICEAS y ASFALTITAS, con su respectivo comprobante de pago y Certificado de Origen correspondientes al tercer (III) trimestre de 2023.

4. Auto PARI No. 001118 del 30 de septiembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 134 el 02 de octubre de 2024 con respecto a la presentación de la "justificación de los motivos o causales técnicas, por los cuales no hay labores de explotación minera por más de seis (6) meses. Toda vez que, el título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado y el otorgamiento de la Licencia Ambiental". (...)

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de Concesión No. JBE-11531 fue la No. 14-43-101009866 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente hasta el 16 de diciembre de 2023, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBE-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- 17 de diciembre de 2023 a 14 de mayo de 2024.
- 14 de mayo de 2024 a 14 de mayo de 2025.
- 14 de mayo de 2025 a 14 de mayo de 2026 (Vigencia actual).

Por otra parte, se verificó el incumplimiento a la **cláusula décima séptima numeral 17.9** de la minuta del Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara la Actualización al Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020 y el Formato Básico Minero Anual de 2018, mediante la Resolución VSC No. 000492 del 14 de mayo de 2024, ejecutoriada y en firme el 03 de julio de 2024, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin.

Sobre este punto, el Concepto Técnico **PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025** mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **JBE-11531**, señala que actualmente el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "**El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;**".

Finalmente, se verificó el incumplimiento al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- al no haber presentado justificación técnica por la no realización de los trabajos y obras o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; requerimiento realizado mediante Auto PARI No. 001118 del 30 de septiembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 134 el 02 de octubre de 2024.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales c), d), f) e i), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. JBE-11531**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **JBE-11531**, para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBE-11531 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

La póliza minero ambiental deberá ser constituida y presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **JBE-11531**, otorgado a la sociedad **G & G TM 1 S.A.S**, identificada con N.I.T **900527248-7**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. JBE-11531**, suscrito con la sociedad **G & G TM 1 S.A.S**, identificada con N.I.T **900527248-7**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - En adelante, la sociedad G & G TM 1 S.A.S, identificada con N.I.T **900527248-7**, **NO PODRÁN ADELANTAR LABORES DE EXPLOTACIÓN MINERA** dentro del área del **Contrato de Concesión No. JBE-11531**, so pena de las sanciones previstas en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y el Código Penal, acorde a la normatividad vigente. Lo anterior sin perjuicio del cierre, abandono y desmantelamiento, junto con las obligaciones de orden ambiental y laboral, en el marco del artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad **G & G TM 1 S.A.S**, identificada con N.I.T **900527248-7**, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. JBE-11531**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBE-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación del **Contrato de Concesión No. JBE-11531**, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal y del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales derivadas del **Contrato de Concesión No. JBE-11531**.
3. Presentar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros del **Contrato de Concesión No. JBE-11531**, atendiendo lo previsto en el Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras, adoptado mediante Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 02 de septiembre de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, **COMPULSAR COPIA** del presente Acto Administrativo:

- Al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la **DESANOTACIÓN** del área en el sistema gráfico.
- A la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, para su conocimiento y fines pertinentes.
- A las Alcaldías de Ortega y San Luis, en el departamento del Tolima, para su conocimiento y fines pertinentes.
- Al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.
- A la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, **ORDENAR** la suscripción de un acta que contenga la liquidación según lo establecido en la Cláusula Vigésima del **Contrato de Concesión No. JBE-11531**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR personalmente a la sociedad **G & G TM 1 S.A.S**, identificada con N.I.T **900527248-7**, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. JBE-11531**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68, 69 y demás aplicables de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con los artículos 76, 77 y demás aplicables de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBE-11531 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Edgar Zapata Barrios, Iliana Rosa Gomez Orozco, Andres Arturo Mendez Delgado

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 840 DE 12 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC – 3769 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBE-11531"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor Juan Manuel Garzón Alarcón, suscribieron **Contrato de Concesión No. JBE-11531**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, asfalto natural o asfaltitas, en un área 467,29404 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de Ortega y San Luis, en el departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 14 de mayo de 2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRI No. 123 del 23 de mayo de 2012, ejecutoriada 08 de junio de 2012 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de septiembre de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones derivados del **Contrato de Concesión No. JBE-11531**, a favor de la sociedad G&G TM 1 S.A.S con NIT 900.527.248-7.

El 29 de diciembre de 2015, mediante Auto PAR-I No. 01214, notificado personalmente al titular el día 07 de enero de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el **Contrato de Concesión No. JBE-11531**.

Por medio de la Resolución No. 1065 del 26 de abril de 2016, ejecutoriada y en firme, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad G&G TM 1 S.A.S, por el término de vigencia del **Contrato de Concesión No. JBE-11531**.

Mediante Auto PARI No. 000381 del 05 de abril de 2024, suscrito por DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué -PARI-, notificado por Estado Jurídico PARI No. 51 del 08 de abril de 2024, el cual se acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PARI No. 221 del 27 de marzo de 2024, elaborado por el Ingeniero de Minas JUAN PABLO ARBOLEDA BARRIOS, resolviendo:

"(...) REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente la reposición de la Póliza Minero Ambiental que ampare la novena (9a) anualidad de la etapa de Explotación, comprendida desde el 14 de mayo de 2023 hasta el 13 de mayo de 2024; obligación que debe ser presentada a través del Sistema Integral de Gestión de la Información Minera - AnnA Minería-, de acuerdo con lo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC – 3769 DEL 26 DE
DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBE-11531**

estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 221 del 27 de marzo de 2024. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías para los minerales ARENAS, GRAVAS, ARENAS SILICEAS y ASFALTITAS, con su respectivo comprobante de pago y Certificado de Origen correspondientes al tercer (III) trimestre de 2023, de acuerdo con lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 221 del 27 de marzo de 2024. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. (...)

Mediante Resolución VSC No. 000492 del 14 de mayo de 2024, ejecutoriada y en firme el 03 de julio de 2024, de acuerdo con CONSTANCIA DE EJECUTORIA CE-VSC-PAR-I-140 del 01 de agosto de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a la sociedad G&G TM 1 S.A.S identificada con NIT. 900.527.248-7, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, multa equivalente a 1.246,46 U.V.B vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad G&G TM 1 S.A.S identificada con NIT. 900.527.248-7, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, informándole que se encuentra incurso en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es. "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;"; para que allegue:

- 1. Formato Básico Minero correspondiente al año 2018.*
- 2. Actualización al Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajos los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020*

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)

Mediante Auto PARI No. 001118 del 30 de septiembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 134 el 02 de octubre de 2024, suscrito por DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué -PARI-, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 373 del 27 de septiembre de 2024, y se dispuso:

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal c) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente justificación de los motivos o causales técnicas, por los cuales no hay labores de explotación minera por más de seis (6) meses. Toda vez que, el título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado y el otorgamiento de la Licencia Ambiental. Lo anterior de conformidad con el Informe de Visita de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC – 3769 DEL 26 DE
DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBE-11531**

Fiscalización Integral No. 373 del 27 de septiembre de 2024. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que formule su defensa con las pruebas pertinentes. (...)

En esta misma línea, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, expidió el Auto PARI No. 000593 del 03 de junio del 2025, suscrito por DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué -PARI-, en el cual se dispuso:

(...) 1. REQUERIR a la sociedad G&G TM 1 S.A.S en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531 a fin de que, proceda a realizar la inclusión en su Objeto Social de la ejecución de actividades de Exploración y Explotación de Minerales, en cumplimiento a las disposiciones normativas del Artículo 17 de la Ley 685 de 2001. En tal virtud, se le concede el término de UN (1) MES contado a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

2. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 115 de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que allegue el Formato Básico Minero de 2024, obligación que deberá ser cumplida a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, de acuerdo con lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

3. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minerales ARENAS, GRAVAS, ASFALTITAS y ARENAS SILICEAS correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2023, con los respectivos soportes de pago si a ello hay lugar; los cuales deberán ser diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

4. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minerales ARENAS, GRAVAS, ASFALTITAS y ARENAS SILICEAS correspondientes al primer (I) trimestre de 2024, con los respectivos soportes de pago si a ello hay lugar; los cuales deberán ser diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

5. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minerales ARENAS, GRAVAS, ASFALTITAS y ARENAS SILICEAS correspondientes al segundo (II) trimestre de 2024, con los respectivos soportes de pago si a ello hay lugar; los cuales deberán ser diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, de acuerdo con lo evaluado y concluido en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC – 3769 DEL 26 DE
DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBE-11531**

el Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

6. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minerales ARENAS, GRAVAS, ASFALTITAS y ARENAS SILICEAS correspondientes al tercer (III) trimestre de 2024, con los respectivos soportes de pago si a ello hay lugar; los cuales deberán ser diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

7. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minerales ARENAS, GRAVAS, ASFALTITAS y ARENAS SILICEAS correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2024, con los respectivos soportes de pago si a ello hay lugar; los cuales deberán ser diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

8. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minerales ARENAS, GRAVAS, ASFALTITAS y ARENAS SILICEAS correspondientes al primer (I) trimestre de 2025, con los respectivos soportes de pago si a ello hay lugar; los cuales deberán ser diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 382 del 28 de mayo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

Por medio de la Resolución VSC – 3769 del 26 de diciembre de 2025, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **JBE-11531**, otorgado a la sociedad **G & G TM 1 S.A.S**, identificada con N.I.T **900527248-7**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. JBE-11531**, suscrito con la sociedad **G & G TM 1 S.A.S**, identificada con N.I.T **900527248-7**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - En adelante, la sociedad G & G TM 1 S.A.S, identificada con N.I.T **900527248-7**, **NO PODRÁN ADELANTAR LABORES DE EXPLOTACIÓN MINERA** dentro del área del **Contrato de Concesión No. JBE-11531**, so pena de las sanciones previstas en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y el Código Penal, acorde a la normatividad vigente. Lo anterior sin perjuicio del cierre, abandono y desmantelamiento, junto con las obligaciones de orden ambiental y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC – 3769 DEL 26 DE
DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBE-11531**

laboral, en el marco del artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. (...)

La Resolución VSC – 3769 del 26 de diciembre de 2025, fue notificada electrónicamente a la sociedad G & G TM 1 S.A.S, identificada con N.I.T 900527248-7, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, el día 05 de enero de 2026 a las 10:00, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a las direcciones de correo electrónico: gygmining@gmail.com y juangarzon3@yahoo.com.

El 20 de enero de 2026, mediante Radicado No. 20269010603612, el señor Juan Manuel Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.109.197, en su condición de Representante Legal de la sociedad G & G TM 1 S.A.S titular del Contrato de Concesión No. JBE-11531, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución VSC -3769 del 26 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBE-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias, procede a atender el recurso de reposición, allegado el día 20 de enero de 2026 mediante escrito con radicado No. 20269010603612, por el señor Juan Manuel Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.109.197, en su condición de Representante Legal de la sociedad G & G TM 1 S.A.S titular del **Contrato de Concesión No. JBE-11531** en contra de la Resolución VSC -3769 del 26 de diciembre de 2025.

Para abordar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, sea lo primero citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el cual expresa que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición incoado contra la Resolución VSC - 3769 del 26 de diciembre de 2025, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. JBE-11531, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

1.1. PROCEDENCIA

Concretamente respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos:*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC – 3769 DEL 26 DE
DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBE-11531**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)*

De lo anterior, se verifica que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que fue presentado el 20 de enero de 2026, dentro del plazo concedido por la Resolución recurrida como quiera que esta fue **NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE** el día 05 de enero de 2026, por lo cual el término de diez (10) días se contabilizaba hasta el 20 de enero de 2026, entendiéndose **presentado en término el día 20 de enero de 2026**; así mismo, existe una relación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección de la recurrente. Así las cosas, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"¹

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC – 3769 DEL 26 DE
DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBE-11531**

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido emitidas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

1.2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante comunicación con radicado No. 20269010603612 del 20 de enero de 2026, el señor Juan Manuel Garzón, en su condición de Representante Legal de la sociedad G & G TM 1 S.A.S titular del **Contrato de Concesión No. JBE-11531**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC -3769 del 26 de diciembre de 2025, en los siguientes términos:

"(...) III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMER CARGO

Vulneración del debido proceso administrativo por indebida motivación, falsa ponderación y desconocimiento del principio de proporcionalidad en la declaratoria de caducidad

*La Resolución recurrida vulnera de manera directa el derecho fundamental al debido proceso administrativo, al declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JBE-11531 con fundamento en una **motivación insuficiente, fragmentada y carente de análisis ponderado**, desconociendo el carácter **excepcional, restrictivo y sancionatorio de dicha figura**.*

En efecto, la ANM estructuró la causal de caducidad a partir de una acumulación indiscriminada de requerimientos formulados en distintos momentos, varios de los cuales no se encontraban consolidados, tenían términos vigentes, o habían sido expresamente señalados por la propia autoridad como objeto de actuaciones administrativas independientes. No obstante, dichos requerimientos fueron utilizados como soporte fáctico del incumplimiento grave y reiterado, en abierta contradicción con el principio de legalidad sancionatoria y con el deber de motivación suficiente.

Así mismo, la Resolución incurre en falsa ponderación, al omitir un análisis individualizado de la entidad, gravedad, reiteración e impacto real de cada obligación supuestamente incumplida, limitándose a una enumeración formal de normas y oficios, sin demostrar cómo dichas omisiones imposibilitan la ejecución de objeto contractual, exigencia expresa del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que la caducidad constituye la "última ratio" del régimen sancionatorio contractual y solo procede cuando el incumplimiento es grave, estructural y determinante, al punto de hacer inviable la ejecución

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC – 3769 DEL 26 DE
DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBE-11531**

del contrato, circunstancia que no fue probada ni argumentada en el acto recurrido.

Adicionalmente, la ANM desconoció el derecho de defensa del titular minero, en tanto no acreditó que este hubiese contado con una oportunidad real, material y suficiente para controvertir de manera integral los hechos que finalmente sirvieron de fundamento a la declaratoria de caducidad, máxime cuando varios requerimientos fueron reiterados, ampliados o modificados sin una evaluación clara del estado de cumplimiento al momento de decidir.

En consecuencia, la Resolución impugnada adolece de indebida motivación, violación del principio de proporcionalidad y desconocimiento del debido proceso, vicios que tornan ilegal la declaratoria de caducidad y obligan a su revocatoria en sede de recurso.

SEGUNDO CARGO

Inexistencia de los presupuestos fácticos y jurídicos de la caducidad por saneamiento de las obligaciones y configuración de un hecho de la administración.

La Resolución recurrida pierde su sustento fáctico y jurídico, en tanto, **antes de adquirir firmeza**, mi representada procedió al saneamiento integral de las obligaciones requeridas, lo cual desvirtúa la **existencia de un incumplimiento grave y reiterado**, presupuesto indispensable para la procedencia de la caducidad.

2.1. Cumplimiento acreditado de obligaciones económicas y técnicas

Mediante Radicados G&C TM 1 S.A.S. allegó ante la ANM, así:

- Formato Básico Minero 2018, evento 290251 radicado 35606-0, de noviembre 2 del 2021, a las 18:00
- Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2023, I, II, III y IV de 2024; y I trimestre de 2025; en la plataforma ANNA minería se presentaron las siguientes Declaraciones y Liquidaciones IV-2023 Regalías radicado con número de evento 852645. 1-2024 Regalías radicado con número de evento 852646, II-2024 Regalías radicado con número de evento 852647, III-2024 Regalías radicado con número de evento 852648. IV-2024 Regalías radicado con número de evento 852649, I-2025 Regalías radicado con número de evento 852979, II-2025 Regalías radicado con número de evento 852981, III-2025 Regalías radicado con número de evento 852982, IV-2025 Regalías radicado con número de evento 852983.
- La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con base en la norma internacional CRIRSCO, radicado 20269010602942 OFICIO 2026901060305; documentos éstos últimos que también quedaron radicados en la Plataforma Zeta bajo el número 1019 de 19-01-2026.
- Póliza minero Ambiental, solicitud de señalamiento de las características de la misma, radicada 201610004362972

Este cumplimiento demuestra, de manera inequívoca, la voluntad real y efectiva de ejecución del contrato, haciendo desaparecer el supuesto fáctico del "incumplimiento grave y reiterado" invocado en la Resolución.

En estas condiciones, la sanción de caducidad se torna innecesaria, desproporcionada y carente de objeto, contrariando los principios de razonabilidad y economía administrativa.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC – 3769 DEL 26 DE
DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBE-11531**

2.2. Póliza Minero-Ambiental - Hecho de la administración

En relación con la presunta falta de garantía, se informa que la póliza minero-ambiental se encuentra en trámite de expedición, Sin embargo, su radicación ha sido materialmente impedida por un hecho no imputable a mi representada, toda vez que la aseguradora exige un certificado actualizado del estado del título minero, documento que fue solicitado oportunamente a la ANM petición radicada bajo el número 202610004362072 de 9-1-2026 y que no ha sido expedido a la fecha.

Resultaría contrario a los principios de equidad, buena fe y debido proceso, el que la autoridad declare la caducidad por la ausencia de un documento cuya expedición se encuentra bloqueada por la inactividad administrativa de la propia entidad.

En este escenario, se configura un hecho de la administración que excluye la imputabilidad del presunto incumplimiento.

Por lo anterior, se solicita que se reconozca esta circunstancia y se conceda un término prudencial y razonable para la radicación de la póliza, contado a partir de la expedición del certificado requerido, absteniéndose de imponer la máxima sanción contractual.

TERCER CARGO: Inexistencia de incumplimiento imputable configuración concurrente de fuerza mayor y hecho de la autoridad. Violación de los artículos 52 y 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, del principio de confianza legítima y de la prohibición de contradicción administrativa.

La Resolución recurrida incurre en un vicio sustancial de legalidad al declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JBE-11531 con fundamento en una supuesta suspensión injustificada de labores, desconociendo que, dicha paralización, no obedece a un incumplimiento imputable al titular minero, sino a la concurrencia acreditada de un evento de fuerza mayor y de un hecho de la autoridad, circunstancias que excluyen la responsabilidad contractual y hacen jurídicamente improcedente la sanción extrema aplicada.

En efecto, la ANM estructura la causal de caducidad a partir de la no ejecución de labores de explotación, sin analizar - ni desvirtuar- que dicha inejecución deriva de una imposibilidad material y jurídica absoluta, originada en decisiones administrativas de autoridad local que restringen de manera total la logística indispensable para la evacuación del mineral, situación que fue oportunamente informada, debidamente soportada y expresamente aceptada por la propia entidad minera.

Téngase en cuenta que, mediante nuestro escrito radicado en esa entidad bajo el número 202410003498292, radicado comunicado mediante correo electrónico de 25 de 2024, pusimos de presente las correspondientes circunstancias de hecho y de derecho eximentes de responsabilidad y adjuntamos suficientes pruebas que las demuestran sin lugar a dudas la existencia de las mismas.

3.1. La fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad en el régimen minero

De conformidad con el artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor se configura cuando ocurre un hecho imprevisible e irresistible que no es posible resistir, dentro de los cuales se incluyen expresamente los "actos de autoridad ejercidos por funcionario público". La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha precisado que, cuando el incumplimiento contractual se encuentra determinado por fuerza mayor, se excluye la imputabilidad del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC – 3769 DEL 26 DE
DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBE-11531**

obligado y se torna jurídicamente imposible exigir la ejecución de la prestación.

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que la fuerza mayor se distingue claramente de la teoría de la imprevisión, en la medida en que aquella exonera de responsabilidad y hace imposible la continuación de la ejecución contractual desde su ocurrencia, sin que pueda predicarse incumplimiento sancionable.

En materia minera, el legislador desarrolló de forma expresa y autónoma esta figura en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, al prever que las obligaciones derivadas del contrato de concesión podrán suspenderse temporalmente cuando se presenten eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Para su configuración, la doctrina y la jurisprudencia exigen la concurrencia de tres elementos, todos plenamente acreditados en el presente caso:

- i) Inimputabilidad, por tratarse de un hecho exógeno y ajeno a la conducta del concesionario*
- ii) Imprevisibilidad, al derivarse de una afectación estructural súbita y no anticipable del acceso;*
- iii) Irresistibilidad, al imponer una imposibilidad absoluta de continuar la explotación sin incurrir en ilegalidad o poner en riesgo bienes jurídicos superiores.*

3.2. Hecho de la autoridad: prohibición administrativa absoluta para la evacuación del mineral

La suspensión de labores en el título minero JBE-11531 es consecuencia directa de un acto administrativo de autoridad local. En efecto, mediante el Decreto Municipal No. 051 del 14 de mayo de 2024, expedido por la Alcaldía de San Luis (Tolima), se prohibió de manera expresa y absoluta el tránsito de vehículos con peso superior a once (11) toneladas sobre el puente que cruza la quebrada Chípalo, debido al riesgo inminente de colapso por socavación y fallas estructurales.

Dicho decreto no solo impone una restricción general, sino que identifica expresamente el tránsito de carga minera como el principal factor agravante del riesgo estructural, lo cual hace jurídicamente inviable la continuidad de las labores de explotación.

En consecuencia, mi representada se encuentra ante una imposibilidad jurídica y material insuperable: continuar la operación implicaría desacatar un acto administrativo vigente, comprometer la seguridad de las personas y afectar la infraestructura pública, configurando una conducta contraria al ordenamiento jurídico.

En este contexto, no resulta jurídicamente admisible que la ANM califique como

"incumplimiento injustificado" una conducta que, en realidad, constituye un deber de abstención impuesto por la autoridad municipal, plenamente oponible al concesionario y constitutivo de fuerza mayor.

3.3. Confianza legítima y prohibición de contradicción administrativa

Aunado a lo anterior, la Resolución recurrida desconoce de manera flagrante el principio de confianza legítima y la prohibición de contradicción administrativa.

Mediante el Concepto Técnico PARI No. 867 del 3 de diciembre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM concluyó de manera expresa que se aceptaba la información allegada

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC – 3769 DEL 26 DE
DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBE-11531**

como soporte de la suspensión de las labores de explotación por un periodo superior a seis (6) meses sin autorización.

Este pronunciamiento técnico, emitido dentro del mismo expediente administrativo, consolidó una situación jurídica particular y concreta en favor del titular minero, al reconocer la existencia de una causa justificada de suspensión.

En consecuencia, resulta jurídicamente inadmisibles que la administración, sin variar las condiciones fácticas, ni desvirtuar técnicamente dicho concepto, declare posteriormente la caducidad del contrato por los mismos hechos que previamente calificó como justificados.

Tal actuación vulnera el principio de non venire contra factum proprium y configura una clara contradicción administrativa que da lugar a una falsa motivación del acto recurrido, en la medida en que la ANM afirma la inexistencia de justificación para la parálisis de labores, ignorando deliberadamente sus propios pronunciamientos técnicos y las pruebas que reposan en el expediente.

3.4. CONSECUENCIA JURÍDICA: IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Al encontrarse plenamente acreditado que la inejecución de labores no es imputable al concesionario, sino que son consecuencia de un evento de fuerza mayor y de un hecho de la autoridad administrativa, se desvirtúa de manera integral la causal de caducidad prevista en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Frente a la posible interpretación restrictiva de la autoridad respecto de la ausencia de una "solicitud formal" de suspensión en los términos del artículo 52 del Código de Minas, debemos precisar:

- 1. Primacía de lo Sustancial (Art. 228 C.P.): La ANM tuvo pleno conocimiento de las causas de la parálisis mediante la información allegada por el concesionario. Dicha Información no solo fue recibida, sino que fue valorada y aceptada expresamente mediante el Concepto Técnico PARI No. 867 del 3 de diciembre de 2024.*
- 2. Saneamiento de la Formalidad por Acto Propio: Al proferir un concepto técnico favorable reconociendo la justificación de la suspensión, la ANM validó el cumplimiento del presupuesto sustancial del artículo 52. Pretender hoy que dicha justificación es inexistente por la falta de un "rótulo" o formato específico de solicitud, constituye un exceso ritual manifiesto y una violación al principio de buena fe.*
- 3. Confianza Legítima: Si la autoridad consideraba que el informe técnico era insuficiente para formalizar la suspensión, tenía el deber de requerir al administrado para su subsanación. Al no hacerlo y, por el contrario, emitir un concepto de aceptación, generó una situación jurídica consolidada de la cual no puede retractarse ahora para imponer una sanción.*

En conclusión, en lugar de imponer la máxima sanción administrativa, la autoridad estaba llamada a aplicar el régimen previsto en el artículo 52 del Código de Minas, reconociendo formalmente la suspensión de obligaciones que ya había validado técnicamente.

Por lo anterior, se solicita que en sede de reposición se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se adopten las medidas administrativas necesarias para restablecer la legalidad, reconociendo la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC – 3769 DEL 26 DE
DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBE-11531**

suspensión de obligaciones contractuales mientras persistan las circunstancias que imposibilitan su cumplimiento. (...)

IX. PETICIONES

Con fundamento en los hechos, pruebas y consideraciones jurídicas expuestas, respetuosamente, solicitamos a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

PRIMERA. Admitir y resolver favorablemente el presente recurso de reposición, por encontrarse presentado en tiempo y debida forma.

SEGUNDA. REVOCAR en su integridad la Resolución No. VSC-3769 del 26 de diciembre de 2025, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. JBE-11531, por vulneración del debido proceso, indebida motivación, falsa ponderación y desconocimiento de los principios de proporcionalidad, buena fe y confianza legítima.

TERCERA. Declarar que no se configura incumplimiento grave ni reiterado imputable al concesionario, en atención al saneamiento oportuno de las obligaciones requeridas y a la concurrencia acreditada de fuerza mayor y hecho de la autoridad

CUARTA. En aplicación del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, reconocer formalmente la suspensión de las obligaciones contractuales del título minero No. JBE-11531 mientras persistan las expuestas circunstancias fácticas y jurídicas que imposibilitan la ejecución de las labores de explotación.

QUINTA. Reconocer que la no radicación de la póliza minero-ambiental obedece a un hecho imputable a la administración, y concede un término razonable para su entrega, contado a partir de la expedición del certificado de estado del título requerido para su expedición. –

SEXTA. Mientras se decide de fondo el presente recurso, ordenar la suspensión de los efectos jurídicos y registrales de la Resolución recurrida, absteniéndose de adelantar actuaciones de ejecución, cancelación, anotación o reporte derivadas de la declaratoria de caducidad.

SÉPTIMA. Disponer las demás medidas administrativas necesarias para restablecer la legalidad, coherencia y seguridad jurídica en la ejecución del Contrato de Concesión No. JBE-11531. (...)."

La Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, procede a avocar conocimiento del recurso de reposición presentado por la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **JBE-11531** contra la **Resolución VSC – 3769 del 26 de diciembre de 2025**, por medio de la cual se declaró la Caducidad del contrato de concesión, y, en consecuencia, su terminación.

A efectos de la resolver el recurso, se procederá con el análisis integral del expediente minero, con el fin de verificar si la decisión recurrida se encuentra ajustada a los lineamientos normativos, o si existe mérito para aclarar, modificar o revocar el acto administrativo.

En primer lugar, sostiene el recurrente que la decisión adoptada se fundamentó en una acumulación indiscriminada de requerimientos carentes de motivación suficiente para la declaratoria de caducidad del contrato, no obstante, revisado el expediente administrativo, se evidencia que las actuaciones adelantadas por la entidad se fundamentaron en las evaluaciones técnicas realizadas en ejercicio de la función de fiscalización, particularmente en los Conceptos Técnicos PARI No. 221 del 27 de marzo de 2024 y No. 382 del 28 de mayo de 2025, los cuales sirvieron de fundamento a los autos de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC – 3769 DEL 26 DE
DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBE-11531**

trámite mediante los que se identificaron de manera concreta las obligaciones incumplidas, su sustento normativo y los términos otorgados para su cumplimiento. En consecuencia, no se trató de requerimientos genéricos o indeterminados, sino de actuaciones individualizadas, motivadas, técnicamente soportadas y notificados en debida forma de acuerdo con lo regulado en el Código de Minas-Ley 685 de 2001.

Ahora bien, debe precisarse que las causales de caducidad se encuentran expresamente previstas (taxativamente) en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -, y en la minuta contractual suscrita por el titular, quien aceptó las condiciones, obligaciones y consecuencias de su inobservancia. En el presente caso, las obligaciones que motivaron la declaratoria de caducidad fueron identificadas de manera clara y específica, y con plena observancia de lo dispuesto en la norma en cita, requiriéndose, entre otras obligaciones, las siguientes:

- Auto PARI No. 000381 del 05 de abril de 2024, Estado Jurídico PARI No. 51 del 08 de abril de 2024: Reposición de la Póliza Minero Ambiental que ampare la novena (9a) anualidad de la etapa de Explotación, comprendida desde el 14 de mayo de 2023 hasta el 13 de mayo de 2024.
- Resolución VSC No. 000492 del 14 de mayo de 2024: Actualización del Programa de Trabajos y Obras-PTO con la información de recursos y reservas minerales bajo estándar CRIRSCO y Formato Básico Minero del año 2018.
- Auto PARI No. 001118 del 30 de septiembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 134 el 02 de octubre de 2024: presentación de la "justificación de los motivos o causales técnicas, por los cuales no hay labores de explotación minera por más de seis (6) meses. Toda vez que, el título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado y el otorgamiento de la Licencia Ambiental".
- Auto PARI No. 000593 del 03 de junio del 2025, notificado por Estado Jurídico No. 070 del 04 de junio de 2025, los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minerales ARENAS, GRAVAS, ASFALTITAS y ARENAS SILICEAS correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2023, primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2024, y primer (I) trimestre de 2025, con los respectivos soportes de pago si a ello hay lugar.

Requerimientos que fueron notificados al titular, en la forma legalmente procedente, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, mediante su publicación en la página web de la entidad, otorgándole la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, previo a la apertura del proceso administrativo sancionatorio. No obstante, vencidos los términos otorgados, el titular no acreditó el cumplimiento oportuno de las obligaciones exigidas o presentó su respectiva defensa, configurándose así el presupuesto objetivo para la declaratoria de la caducidad.

Además, cabe destacar que, las obligaciones relacionadas con la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) bajo estándar CRIRSCO y el Formato Básico Minero de 2018, el titular conto con dos momentos para acreditar su cumplimiento, habida cuenta que fueron objeto de sanción administrativa previa, mediante la imposición de multa, por la falta de su atención oportuna; lo que evidencia no solo su conocimiento previo, sino la persistencia del incumplimiento.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC – 3769 DEL 26 DE
DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBE-11531***

Frente al argumento según el cual las obligaciones fueron subsanadas antes de la firmeza del acto administrativo, mediante su presentación posterior, se precisa que la validez del acto debe evaluarse conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento de su expedición, esto es, con base en el estado de las obligaciones para la fecha de la declaratoria de caducidad, 26 de diciembre de 2025. En ese sentido, la documentación allegada con posterioridad no desvirtúa el incumplimiento previamente verificado ni acredita una ejecución contractual adecuada, pues el recurso de reposición no constituye una instancia procesal destinada a subsanar las obligaciones incumplidas, sino un mecanismo orientado a controvertir la legalidad y motivación del acto administrativo al momento de su expedición.

En cuanto al estado de las obligaciones relacionadas por el recurrente, se precisa que, los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2023, Primer (I) trimestre de 2024, Segundo (II) trimestre de 2024, Tercer (III) trimestre de 2024 y Cuarto (IV) trimestre de 2024 y 2025, para los minerales de Gravas y Arenas de Rio, Asfaltitas y Arenas Silíceas allegados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería mediante Eventos No. 852645, 852646, 852647, 852648, 852649, 852979, 852981, 852982 y 852983 del 19 de enero de 2026; fueron evaluados en el Concepto Técnico PARI No. 000180 del 13 de febrero de 2026, recomendándose su aprobación, al haber sido presentados en ceros.

Por su parte, el Formato Básico Minero Anual de 2018 presentado en el aplicativo Anna Minería mediante radicado No. 35606-0 del 02 de noviembre de 2021, fue objeto de evaluación y requerimiento mediante Auto No. AUT-901-89 del 05 de abril de 2022, cuyas observaciones no fueron subsanadas, lo que dio lugar a la imposición de la multa mediante Resolución VSC No. 000492 del 14 de mayo de 2024.

Respecto de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) radicado el 19 de enero de 2026, se encuentra en trámite de evaluación técnica, sin que exista a la fecha pronunciamiento definitivo que permita declarar esta obligación como cumplida.

Frente a la reposición de la Póliza Minera Ambiental, el titular atribuye su no presentación a las exigencias de la aseguradora de contar con certificación del estado del título minero para su expedición, documento que según se indica fue solicitado mediante comunicación con radicado No. 202610004362072 del 09 de enero de 2026.

Sin embargo, tal circunstancia no configura un hecho de la administración que excluya la responsabilidad del titular. En el entendido de que, si bien la certificación es un documento que puede ser requerido para expedición de la garantía el mismo fue solicitado con posterioridad a la emisión de la resolución que declaro la caducidad del título y se acreditó en expediente que el procedimiento fue inobservado y omitido, al no cumplir con los requerimientos previos formulados, permitiendo que la garantía se encontrara vencida desde el 17 de diciembre de 2023, configurándose un incumplimiento material de la obligación legal de mantenerla vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Luego entonces, las gestiones posteriores para su reposición no desvirtúan el incumplimiento previamente configurado ni permiten trasladar la carga a la administración.

Por último, referente al incumplimiento consistente en la suspensión no autorizada de las actividades por más de seis (6) meses, frente al cual el titular no presentó justificación dentro del término otorgado, sostiene en el escrito del recurso que dicha inactividad obedeció a un hecho de la autoridad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC – 3769 DEL 26 DE
DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBE-11531**

municipal del lugar donde se ubica el área del título minero, con ocasión a la expedición del Decreto Municipal No. 051 del 14 de mayo de 2024.

No obstante, verificado el contenido del decreto invocado, se observa que la medida adoptada por la administración municipal no obedeció a una prohibición absoluta de circulación, sino a una restricción específica consistente en la prohibición de tránsito de vehículos con peso superior a once (11) toneladas sobre el puente ubicado en la quebrada Chípalo. Razón por la cual, no se configura una imposibilidad jurídica o material total para la ejecución de las actividades mineras, habida cuenta de que podría entenderse como una limitante de carácter operativo, que admitía la adopción de medidas alternativas para la continuidad de las actividades.

Tampoco es del recibo la interpretación expuesta por el recurrente al Concepto Técnico PARI No. 867 del 03 de diciembre de 2024, pues dicho concepto evaluó

la obligación relacionada con la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 100 de 2020, y no efectuó pronunciamiento alguno frente a la inactividad. La referencia en el acápite de antecedentes, del Auto PAR-I No. 0381 del 05 de abril de 2024, notificado por Estado Jurídico PARI No 051 del 08 de abril de 2024, en el cual se aceptó la información allegada como soporte de la suspensión de las labores de explotación superior a (6) seis sin autorización, con ocasión a la justificación presentada por el titular mediante radicado No. 20241002981462 del 09 de marzo de 2024, fundamentada en la oposición de la comunidad a la explotación del río y el estado del puente de acceso a la vereda.

Luego entonces, dicha mención tuvo carácter informativo, sin que ello implicara un pronunciamiento técnico definitivo de la suspensión de actividades.

Adicionalmente, en la misma comunicación el titular manifestó de manera expresa que estimaba reanudar las actividades de explotación y comercialización del mineral en un término aproximado de quince (15) días, lo que evidencia que la situación expuesta fue presentada como transitoria y no como una imposibilidad absoluta o indefinida de ejecución de labores.

Razón por la cual, la visita de fiscalización realizada al área del título minero el día 19 de septiembre de 2024, motivo el nuevo requerimiento formal del Auto PARI No. 001118 del 30 de septiembre de 2024, habida cuenta que, el profesional comisionado evidenció en campo la inactividad del título, pese a contar con el Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental, sin que obre en el expediente soporte adicional que desvirtúe el incumplimiento.

Por último, ante la ocurrencia de circunstancias de orden técnico que impidan o dificulten al titular la ejecución de las labores de exploración, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, regula para su solicitud a petición de parte y aplicación, el siguiente mecanismo:

"Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato".

En ese sentido, no resulta procedente invocar en sede de recurso una causal eximente que no fue informada, solicitada, sustentada, ni tramitada

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC – 3769 DEL 26 DE
DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBE-11531**

oportunamente dentro del procedimiento administrativo, ni puede trasladarse a la Administración la carga derivada de la falta de gestión del propio titular frente a sus deberes contractuales.

En consecuencia, efectuado el análisis integral de los argumentos expuestos por el titular en su recurso de reposición, así como las evaluaciones técnicas que motivaron la decisión, se concluye que el procedimiento administrativo se surtió con plena observancia de las normas aplicables y de las garantías del debido proceso, con requerimientos previos, claros y oportunamente notificados al titular, orientados al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, los cuales no fueron atendidos dentro de los términos otorgados. En tal virtud, no se configura irregularidad sustancial ni causal de nulidad que afecte la validez del acto administrativo recurrido, razón por la cual la decisión se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su integridad la **Resolución VSC – 3769 del 26 de diciembre de 2025**, emitida dentro del Contrato de Concesión No. **JBE-11531**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **G & G TM 1 S.A.S**, identificada con **N.I.T 900527248-7**, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. JBE-11531**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba